

**Consejo de Derechos Humanos****54º período de sesiones**

11 de septiembre a 6 de octubre de 2023

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo****Estándares jurídicos internacionales que sustentan
los pilares de la justicia transicional****Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad,
la justicia, la reparación y las garantías de no repetición,
Fabián Salvioli***Resumen*

En el presente informe, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, ofrece un análisis de los estándares jurídicos internacionales que sustentan los cinco pilares de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición.

El Relator Especial analiza todas las fuentes del derecho internacional y presenta una sistematización exhaustiva de los estándares que contienen. Para ello, combina los principales conceptos, reglas y deberes que sustentan cada pilar, incluidos los que no se mencionan expresamente en tratados internacionales pero se derivan de ellos, de la jurisprudencia de tribunales internacionales y regionales, de fuentes de derecho indicativo ampliamente respetadas y de la práctica de los Estados.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 31 de agosto de 2023.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Actividades realizadas por el Relator Especial.....	3
III. Antecedentes	4
IV. Búsqueda de la verdad.....	4
A. Consideraciones generales	4
B. Consideraciones específicas	5
V. Justicia	9
A. Consideraciones generales.....	9
B. Consideraciones específicas	10
VI. Reparación.....	13
A. Consideraciones generales.....	13
B. Consideraciones específicas	13
VII. Memorialización	15
A. Consideraciones generales.....	15
B. Consideraciones específicas	16
VIII. Garantías de no repetición.....	19
A. Consideraciones generales.....	19
B. Consideraciones específicas	20
IX. Conclusión y recomendaciones	22

I. Introducción

1. El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 45/10. En el informe, el Relator Especial enumera las principales actividades realizadas entre agosto de 2022 y junio de 2023 y examina los estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional.
2. Entre noviembre de 2022 y enero de 2023, el Relator Especial organizó una consulta abierta con Estados, instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, que arrojó valiosas contribuciones para el informe¹.

II. Actividades realizadas por el Relator Especial

3. El 15 de septiembre de 2022, el Relator Especial participó en una mesa redonda titulada “Los Romaníes y la Memorialización: Avances en el Reconocimiento y la Reparación de los Oscuros Capítulos del Pasado Romaní y su Impacto en el Presente”, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil.
4. El 16 de septiembre participó en el 51^{er} período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y mantuvo reuniones durante esa semana con representantes de Estados y de la sociedad civil.
5. El 19 de septiembre participó en el acto paralelo al 51^{er} período de sesiones del Consejo, titulado “Compartir Historias, Curar Heridas: Justicia Transicional en Bosnia y Herzegovina”, organizado por las Misiones Permanentes de Alemania, Austria, Bélgica y Bosnia y Herzegovina.
6. El 4 de octubre participó mediante un videomensaje en un taller sobre justicia transicional celebrado en Bangkok por The May 18 Memorial Foundation.
7. Del 18 al 20 de octubre, el Relator Especial se reunió con la Asesora Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio, la Jefa Adjunta de la Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz, funcionarios de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales y representantes de Estados, el mundo académico y la sociedad civil.
8. El 21 de octubre participó en el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.
9. Del 22 de noviembre al 2 de diciembre realizó una visita oficial a Serbia y Kosovo².
10. Los días 12 y 13 de diciembre participó en el Cuarto Foro Mundial contra el Crimen de Genocidio, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Armenia con el apoyo de la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger.
11. Realizó una consulta en línea, abierta entre el 13 de febrero de 2022 y el 17 de marzo de 2023, sobre la financiación de las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario.
12. El 29 de marzo el Relator Especial convocó una reunión de expertos sobre la financiación de las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario.
13. El 11 de mayo participó en un taller internacional titulado “Reparaciones: Enseñanzas del Pasado, Retos para el Futuro”, organizado por la Universidad de Utrecht y el Fondo Fiduciario para las Víctimas.

¹ Véase <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/minimum-international-legal-standards-underpinning-pillars-transitional>.

² Las referencias a Kosovo deben entenderse de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

14. Del 12 al 16 de junio participó en la 29ª reunión anual de relatores especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

III. Antecedentes

15. En cumplimiento de su mandato, y consciente de la importancia de establecer claramente el ámbito de aplicación de las normas relativas a la justicia transicional, el Relator Especial decidió dedicar el presente informe a analizar los estándares jurídicos internacionales que sustentan los cinco pilares de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación, memorialización y garantías de no repetición.

16. El análisis tiene en cuenta que los cinco pilares de la justicia transicional son complementarios e interdependientes y, por lo tanto, suelen cruzarse entre sí. Como puso de relieve un anterior titular del mandato, para lograr buenos resultados en la aplicación de las medidas de justicia transicional, al diseñar los programas en la materia deben tenerse en cuenta las relaciones estrechas y bidireccionales entre los pilares. Así pues, los Estados deben cumplir esas obligaciones con un enfoque integral que combine los elementos de cada pilar de una forma que sea complementaria y haga que se refuercen mutuamente³. La opinión actual es que los procesos de justicia transicional han de centrarse y desarrollarse en el cumplimiento efectivo de las obligaciones de derechos humanos para los Estados⁴. Además, los pilares de la justicia transicional deben promoverse teniendo debidamente en cuenta los principios de no discriminación, deben integrar una perspectiva de género y un enfoque centrado en las víctimas y deben tener como objetivo luchar contra las causas fundamentales de las violaciones graves de los derechos humanos⁵.

IV. Búsqueda de la verdad

A. Consideraciones generales

17. De conformidad con el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, la verdad consiste en el derecho inalienable de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. Se considera una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones⁶. La falta de investigación de esas violaciones podría de por sí constituir una violación separada del instrumento internacional pertinente⁷. La verdad también es necesaria para lograr procesos de memorialización más completos.

18. Este derecho se deriva del deber de los Estados de investigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, recogido en varios instrumentos universales y regionales. El deber de investigar se deriva de la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, y del derecho de todas las personas a un recurso efectivo contra las violaciones de esos derechos, que se recogen en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos⁸.

³ A/HRC/21/46, párrs. 24 y 61.

⁴ A/HRC/45/45, párr. 34.

⁵ Resolución 51/23 del Consejo de Derechos Humanos.

⁶ Principio 2.

⁷ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 15.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 8 y 25; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, arts. 3 y 13; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), arts. 1, 6 y 13; Carta Árabe de Derechos Humanos, arts. 3, 13 y 23; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

19. El derecho de las familias a conocer la verdad sobre la suerte de sus parientes está codificado en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)⁹ y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁰. También ha sido reconocido por la Asamblea General¹¹, el Consejo de Derechos Humanos¹² y la Organización de los Estados Americanos¹³.

20. El derecho a la verdad se menciona asimismo expresamente en otras fuentes del derecho internacional, como el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Algunos Estados han incorporado el derecho a la verdad en su legislación nacional¹⁴ y, en algunos casos, sus tribunales nacionales han contribuido notablemente a facilitar el acceso a la verdad¹⁵.

21. El deber de los Estados de investigar las presuntas violaciones de derechos humanos y el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre esas violaciones también han sido reconocidos por varios mecanismos de protección de los derechos humanos y tribunales regionales e internacionales, como el Comité de Derechos Humanos¹⁶, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹.

B. Consideraciones específicas

1. Investigaciones eficaces, independientes e imparciales

22. Los Estados tienen la obligación positiva de investigar, determinar los patrones de actuación conjunta y encontrar a todos aquellos que participaron de diversas formas en violaciones de los derechos humanos²⁰. Esto debe hacerse con la participación adecuada de

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 12; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 24; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. X; y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII.

⁹ Art. 32.

¹⁰ Art. 24.

¹¹ Resolución 68/165.

¹² Resoluciones 9/11, 12/12 y 21/7.

¹³ Resolución 2175 de 6 de junio de 2006.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, España, Ley núm. 52/2007, de Memoria Histórica, y Ley núm. 20/2022, de Memoria Democrática; y Uruguay, Ley núm. 19.822 de 2019. Véase también la Declaración Conjunta sobre los Desaparecidos en el Marco del Proceso de Berlín.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina, *Urteaga c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas*, sentencia, 15 de octubre de 1998; y Cámara Federal de La Plata, resolución 18/98, 21 de abril de 1998.

¹⁶ Comunicación núm. 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, párrs. 8.3 y 8.6; [CCPR/C/79/Add.63](#), párr. 25; y comunicación núm. 107/1981, *Quinteros Almeida c. Uruguay*, párrs. 8 y 15.

¹⁷ *Kurt v. Turkey*, demanda núm. 15/1997/799/1002, sentencia, 25 de mayo de 1998, párrs. 85, 86 y 175; y *Angelova v. Bulgaria*, demanda núm. 38361/97, sentencia, 13 de junio de 2002.

¹⁸ *Amnesty International et al. v. Sudan*, comunicaciones núms. 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93, decisión, 5 de noviembre de 1999, párrs. 51 y 56.

¹⁹ *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia, 15 de septiembre de 2005, párrs. 223, 233 y 241; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia, 22 de febrero de 2002, párrs. 76 y 77; *Caso García y familiares vs. Guatemala*, sentencia, 29 de noviembre de 2012, párr. 176; *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia, 29 de julio de 1988, párr. 181; y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, sentencia, 14 de noviembre de 2014, págs. 12 a 14.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cyprus v. Turkey*, demanda núm. 25781/94, sentencia, 10 de mayo de 2001, párrs. 155 a 158; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de*

las víctimas en las actuaciones, concediéndoles amplias posibilidades de ser escuchadas²¹. Las investigaciones pueden referirse a todas las personas, tanto si ordenaron las violaciones como si las cometieron efectivamente, actuando como autores o cómplices, y tanto si se trata de funcionarios públicos como de miembros de grupos armados cuasigubernamentales o privados con cualquier tipo de vínculo con el Estado, o de movimientos armados no gubernamentales. Al garantizar el derecho a la verdad, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial y de los procesos no judiciales que complementan la función del poder judicial²². Además, las investigaciones deben emprenderse con seriedad y no como una mera formalidad predestinada a ser ineficaz²³.

23. Las investigaciones deben iniciarse de oficio²⁴, es decir, no deben depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus parientes más cercanos, ni de que aporten pruebas²⁵, y deben ser rápidas, exhaustivas, efectivas, creíbles y transparentes²⁶. El Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado la necesidad de emprender investigaciones de las privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas de conformidad con normas técnicas, como las del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, su precursor (el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias) y el modelo de protocolo de autopsia.

24. Para descubrir eficazmente toda la información que pueda establecerse sobre los hechos y el paradero de las personas desaparecidas, las investigaciones deben incluir los objetivos de encontrar e identificar los restos de las víctimas²⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha analizado en profundidad el tema de las desapariciones forzadas en América Latina, ha dictaminado que un Estado debe elaborar un plan riguroso para la búsqueda, exhumación e identificación de las víctimas, contemplando el uso del máximo de sus “recursos humanos, científicos y técnicos”²⁸. Si se encuentra, el cadáver de una persona debe devolverse a la familia tan pronto como haya sido identificado²⁹. Esto es de suma importancia, ya que permite a las familias aliviar la angustia y el sufrimiento causados por la incertidumbre³⁰ y les permite también cerrar el proceso de duelo y enterrar a las víctimas de acuerdo con sus creencias³¹. Algunas medidas para cumplir esta obligación son: el uso de

la Masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia, 11 de mayo de 2007, párr. 195; y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia, 25 de mayo de 2010.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia, 24 de febrero de 2011, párr. 187.

²² Conjunto de principios actualizado, principios 8 c) y 5.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia, 15 de junio de 2005, párr. 146.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2019), párrs. 28 y 64. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Oğur v. Turkey*, demanda núm. 21594/93, sentencia, 20 de mayo de 1999; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia, 8 de julio de 2004, párr. 131.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, párr. 146; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Khashiyev and Akayeva v. Russia*, demandas núms. 57942/00 y 57945/00, sentencia, 24 de febrero de 2005, párr. 153.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 15.

²⁷ Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 26; y Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 32. Véanse también Comité de Derechos Humanos, *Aliboev c. Tayikistán* (CCPR/C/85/D/985/2001); Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrs. 166, 175 y 181; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Akkum and Others v. Turkey*, demanda núm. 21894/93, sentencia, 24 de junio de 2005, párrs. 247 a 251.

²⁸ *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia, 4 de septiembre de 2012, párrs. 265 y 268.

²⁹ Conjunto de principios actualizado, principio 34; y [A/HRC/22/45](#) y [A/HRC/22/45/Corr.1](#), párr. 54.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, párr. 222. Véase también Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 30/1978, *Bleier c. Uruguay*, párr. 2.4.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, sentencia, 25 de octubre de 2012, párr. 331. Véanse también [A/HRC/14/42](#) y [A/HRC/AC/6/2](#).

sistemas de información genética³²; el establecimiento de una página web para localizar a esas personas; la coordinación entre las autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales competentes³³; la creación de dependencias especializadas que investiguen los casos de desaparición forzada; la elaboración de un protocolo para la recuperación e identificación de restos mortales; y la creación de un programa de asistencia psicosocial para las personas encontradas y para sus familiares³⁴.

25. En la práctica, se ha creado un número considerable de comisiones especiales para localizar a personas desaparecidas en conflictos u otras circunstancias³⁵, incluso mediante la cooperación internacional. No obstante, se necesitan medidas más eficaces en todo el mundo: el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha transmitido más de 59.600 casos a más de 110 Estados³⁶.

2. Comisiones de la verdad y comisiones de investigación

26. En el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad figura la sistematización más específica y exhaustiva de las normas que deben guiar la creación y el funcionamiento de las comisiones de la verdad y las comisiones de investigación. Se trata de mecanismos creados específicamente para establecer los hechos relativos a crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática contra las sociedades³⁷, lo que constituye una práctica habitual de los Estados en procesos de transición³⁸. Sin embargo, la finalidad de las comisiones de búsqueda de la verdad no consistirá en reemplazar a la justicia, tanto civil o administrativa como penal³⁹.

27. A la hora de decidir si debe crearse una comisión de investigación de este tipo, y cuáles han de ser su mandato y composición, deben ocupar un lugar central en la decisión las opiniones de las víctimas y los supervivientes, y también se deben tener en cuenta la igualdad de género y la representación de la sociedad civil. En general, el objetivo de las investigaciones debe ser lograr el reconocimiento de hechos anteriormente negados y centrarse, con carácter prioritario, en las violaciones que constituyen crímenes graves en virtud del derecho internacional.

3. Independencia, imparcialidad, competencia y eficacia de la comisión

28. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento independiente y eficaz de los procesos no judiciales de búsqueda de la verdad. Una clave para garantizar la independencia es asegurar una financiación transparente que proporcione recursos materiales y humanos suficientes. El funcionamiento eficaz de la comisión también requiere la ayuda de las fuerzas del orden⁴⁰. Para actuar con rapidez en la búsqueda de la verdad, las comisiones de investigación deben buscar la ayuda de las fuerzas del orden a la hora de solicitar testimonios, inspeccionar los lugares de sus investigaciones o solicitar la entrega de los documentos pertinentes⁴¹. Los miembros de la comisión deben ser seleccionados de acuerdo con criterios claros y públicos, deben tener experiencia en la esfera de los derechos humanos y el derecho humanitario, y deben reflejar una representación adecuada de los grupos en situación de vulnerabilidad⁴². Deben ser personas de alta consideración moral, neutrales e íntegras.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia, 1 de marzo de 2005, párr. 193.

³³ *Ibid.*, párrs. 189 a 191.

³⁴ [A/HRC/22/45](#) y [A/HRC/22/45/Corr.1](#), párr. 79 g).

³⁵ Bosnia y Herzegovina, Brasil, Croacia, Irlanda, Montenegro, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Serbia, así como Kosovo, entre muchas otras.

³⁶ [A/HRC/51/31](#), párr. 5.

³⁷ Conjunto de principios actualizado, principio 5.

³⁸ Se mencionan diversos ejemplos en [A/HRC/48/60](#), párrs. 14 y 15.

³⁹ Conjunto de principios actualizado, principio 8.

⁴⁰ *Ibid.*, principio 11.

⁴¹ *Ibid.*, principios 6 y 8.

⁴² *Ibid.*, principios 7 y 11.

29. Los miembros de la comisión deben gozar de garantías especiales que aseguren su inamovilidad durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes y de acuerdo con procedimientos que aseguren decisiones imparciales e independientes⁴³. Los comisionados y el personal se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, especialmente con respecto a toda acción en difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de la comisión⁴⁴, y contra amenazas a su vida, salud o seguridad.

30. Los informes y recomendaciones de las comisiones deben recibir la debida consideración para garantizar su aplicación efectiva y los resultados esperados, incluidas las medidas legislativas y de otro tipo para luchar contra la impunidad⁴⁵. La sociedad debe hacer suyas esas recomendaciones, para evitar que el vacío en las narrativas del pasado puedan ser aprovechado por intereses políticos⁴⁶.

4. Debido proceso y protección especial de las personas

31. Las investigaciones de las comisiones de la verdad, o cualquier procedimiento que pueda afectar a los derechos de las personas, deben cumplir las garantías básicas del debido proceso⁴⁷. Cuando se solicite, deberá protegerse la identidad de los testigos. Antes de identificar a los autores, la comisión debe corroborar la información y ofrecer a las personas implicadas la oportunidad de prestar declaración exponiendo su versión de los hechos en una audiencia o mediante la presentación de un documento equivalente a un derecho de respuesta⁴⁸.

32. Las víctimas y los testigos deben disfrutar de medidas efectivas que garanticen su seguridad y su bienestar físico y psicológico, solo podrán ser llamados a declarar de forma estrictamente voluntaria y libre de gastos, y serán asistidos en su idioma, si es posible. Debe autorizarse a trabajadores sociales o profesionales de la salud mental a asistir a las víctimas, durante y después de su testimonio. Para las investigaciones, las normas de las comisiones deben incluir procedimientos o medidas adecuados para poner fin a las amenazas contra la vida, la salud o la seguridad de las personas afectadas⁴⁹.

5. Medidas relativas a los archivos históricos: preservación y acceso del público

33. Para facilitar el acceso de los miembros de la sociedad al conocimiento, los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones pasadas⁵⁰. Esto es crucial para permitir el conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad⁵¹. Por lo tanto, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para poner fin al riesgo de que se pierda un elemento de prueba⁵². Los archivos deben protegerse diseñando y ejecutando políticas públicas adecuadas⁵³, incluidas las medidas técnicas y las sanciones

⁴³ *Ibid.*, principio 7 a). Véase también Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Amnesty International et al. v. Sudan*, párr. 51.

⁴⁴ Conjunto de principios actualizado, principio 7 b).

⁴⁵ *Ibid.*, principio 12.

⁴⁶ A/HRC/45/45, párr. 67.

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Albert and Le Compte v. Belgium*, demandas núms. 7299/75 y 7496/76, sentencia, 10 de febrero de 1983; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia, 2 de febrero de 2001, págs. 90 a 93; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, págs. 7 y 10.

⁴⁸ Conjunto de principios actualizado, principio 9 a) y b).

⁴⁹ *Ibid.*, principios 8 b) y 10; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia, 26 de septiembre de 2018, párr. 222.

⁵⁰ Conjunto de principios actualizado, principio 3.

⁵¹ A/HRC/45/45, párr. 70.

⁵² Conjunto de principios actualizado, principio 8 b).

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Deras García y familia vs. Honduras*, sentencia, 25 de agosto 2022, párr. 115.

que deben aplicarse⁵⁴. La verdad exige la determinación de “la más completa verdad histórica posible”⁵⁵.

34. La conservación de registros y sitios históricos debe guiarse por la transparencia y la perspectiva de garantizar la libertad de buscar y recibir información⁵⁶. Por lo tanto, debe facilitarse el acceso a los archivos a las víctimas y a sus parientes más cercanos, siempre con el debido respeto a la intimidad o la seguridad de otras víctimas, lo que puede exigir restricciones⁵⁷. Deben derogarse las disposiciones que impiden desclasificar información relacionada con violaciones graves de los derechos humanos⁵⁸. Tanto los Estados como las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, deberían establecer metodologías convenientes para conceder acceso a los archivos⁵⁹.

35. En las respuestas a la consulta en línea realizada para elaborar el presente informe, el Relator Especial advirtió buenas prácticas de los Estados; por ejemplo, solicitar orientación al Consejo Internacional de Archivos⁶⁰. No obstante, también hay ejemplos en los que el marco jurídico no cumple las normas mencionadas y las autoridades estatales no cooperan a la hora de conceder el acceso adecuado a documentos importantes.

6. Difusión de los informes de las comisiones

36. Los informes de las comisiones deben hacerse públicos en su totalidad y difundirse lo más ampliamente posible. Por motivos de seguridad, se podrá disponer que ciertas partes de las investigaciones se mantendrán confidenciales⁶¹. Por ejemplo, si la divulgación puede causar más daño o atentar contra la seguridad y los intereses de las víctimas, de sus familiares o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima⁶².

V. Justicia

A. Consideraciones generales

37. El “principal alcance del deber de rendición de cuentas” es la obligación jurídica de enjuiciar y sancionar las violaciones, eliminando los obstáculos que existen para impedir aquellos fines⁶³; la necesidad de esa justicia debe satisfacerse de manera efectiva para lograr una reconciliación justa y duradera⁶⁴. Los Estados tienen la obligación de garantizar que los autores de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sean procesados, juzgados y debidamente castigados⁶⁵. Los enjuiciamientos deben ser rápidos y

⁵⁴ Conjunto de principios actualizado, principio 14.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 192.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Conjunto de principios actualizado, principio 15.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Deras García y familia vs. Honduras*, párr. 115.

⁵⁹ Por ejemplo, el informe elaborado por las Naciones Unidas y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental sobre la muerte en Gambia de 50 ghaneses y migrantes bajo la dictadura de Yahya Jammeh nunca se ha publicado (A/HRC/45/45, párr. 75).

⁶⁰ Véase también Uruguay, Ley núm. 19.822, entre otras cosas con respecto a los convenios de colaboración entre el poder ejecutivo y la Universidad de la República.

⁶¹ Conjunto de principios actualizado, principio 13.

⁶² Principios y Directrices Básicos, párr. 22 b).

⁶³ A/HRC/48/60, párr. 86.

⁶⁴ Conjunto de principios actualizado, preámbulo.

⁶⁵ Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra), art. 49; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra), art. 50; Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra), art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, arts. I, IV y V; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 6; y Convención contra la Tortura, art. 4.

lograr el efecto deseado o esperado⁶⁶. La falta de enjuiciamiento y castigo conduce a la impunidad e incumple las obligaciones del Estado de proporcionar reparación a las víctimas y enjuiciar los crímenes de derecho internacional⁶⁷. El incumplimiento de estas obligaciones no podrá justificarse invocando disposiciones de derecho interno⁶⁸. Estas normas han sido respaldadas por la jurisprudencia de mecanismos internacionales de derechos humanos⁶⁹ y por resoluciones y orientaciones aprobadas por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos⁷⁰ y foros regionales⁷¹. Los enjuiciamientos deben respetar siempre el derecho a un juicio imparcial⁷² y debe ofrecerse a las víctimas asistencia y apoyo psicosocial⁷³.

38. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias y adecuadas para castigar a los autores de delitos graves⁷⁴. Para lograrlo, el Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas legislativas, administrativas, financieras y presupuestarias pertinentes⁷⁵.

39. Sin embargo, el Relator Especial advierte que la impunidad es un problema recurrente en los procesos de transición en todo el mundo. Algunos Estados utilizan sus potestades institucionales para negar las violaciones o hacer que se olviden; en algunos casos existe una impunidad *de facto*, caracterizada por un “pacto de silencio” observado por las autoridades y la sociedad. En otros casos, las investigaciones son ineficaces, las condenas no son proporcionales a los delitos o se concede amnistía a los autores⁷⁶.

B. Consideraciones específicas

1. Salvaguardias contra el abuso de las normas jurídicas y otros obstáculos al enjuiciamiento y la sanción penal

40. Para cumplir los estándares internacionales, los Estados deben aprobar y aplicar salvaguardias contra el abuso de las normas jurídicas y adoptar las medidas necesarias para reforzar la eficacia de los principios jurídicos internacionales relativos a la jurisdicción universal e internacional⁷⁷. Por ejemplo, como norma de *ius cogens*, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no deberían prescribir nunca⁷⁸, ya que son crímenes que

⁶⁶ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia, 23 de noviembre de 2009, párr. 201.

⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párrs. 16 y 18.

⁶⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 27. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, párr. 304.

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Armani Da Silva v. the United Kingdom*, demanda núm. 5878/08, sentencia, 30 de marzo de 2016, párrs. 233 y 234; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, párr. 238. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 18.

⁷⁰ Principios y Directrices Básicos, párr. 22 f); Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas; y resolución 51/23 del Consejo de Derechos Humanos. Véase también la resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁷¹ Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos; y Organización de los Estados Americanos, resolución 2406 de 3 de junio de 2008.

⁷² Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 10 y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 9, 14 y 15; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6; y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 7.

⁷³ A/HRC/48/60, párr. 97 q).

⁷⁴ Conjunto de principios actualizado, principio 19.

⁷⁵ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maidanik y otros vs. Uruguay*, sentencia, 15 de noviembre de 2021, párr. 254.

⁷⁶ A/HRC/48/60, párrs. 28 a 55.

⁷⁷ Conjunto de principios actualizado, principios 21 y 22.

⁷⁸ Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 29; y conjunto de principios actualizado, principio 23.

ofenden a la humanidad en su conjunto⁷⁹. Además, los autores no pueden ampararse en la norma del *non bis in idem* si los procedimientos previos no se llevaron a cabo de forma independiente o imparcial, o si el propósito era sustraer a la persona en cuestión a la responsabilidad penal⁸⁰.

41. Las disposiciones de amnistía y otras normas destinadas a impedir la investigación y el castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos son contrarias al derecho internacional, ya que los Estados deben cumplir primero sus deberes en materia de justicia y recurso efectivo para los derechos de las víctimas⁸¹. Esto se refleja en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸² y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸³, y en opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos⁸⁴, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁸⁵ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁸⁶. La Asamblea General⁸⁷ y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias han mantenido consideraciones similares; el segundo ha reiterado la ilegalidad de tales medidas incluso cuando se aprueban mediante referéndum o un procedimiento de consulta similar⁸⁸. Los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas no pueden prometer amnistía para delitos graves⁸⁹. Asimismo, los tribunales superiores de varios Estados⁹⁰ han dictaminado que las amnistías en contextos de transición son contrarias a las normas internacionales. La práctica demuestra que a menudo las amnistías no han logrado su objetivo de impedir nuevas violaciones y, en cambio, han envalentonado a sus beneficiarios para cometer nuevos delitos⁹¹. Por último, los indultos humanitarios a autores de delitos graves solamente procederán para casos de enfermedad terminal de resolución inminente⁹².

42. El cargo oficial de los funcionarios públicos, independientemente de su rango o de la naturaleza de sus funciones, no los eximirá de responsabilidad penal ni será causa de reducción de la pena⁹³. La obediencia debida puede ser motivo para reducir la pena, pero no puede eximir de responsabilidad al autor. El superior es responsable de las acciones del subordinado, si tenía conocimiento de ellas o las consintió⁹⁴. La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios⁹⁵. Este principio se ha puesto de relieve en recomendaciones

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid-Arellano y otros vs. Chile*, sentencia, 26 de septiembre de 2006, párr. 152.

⁸⁰ Conjunto de principios actualizado, principio 26 b); y Estatuto de Roma, art. 20.

⁸¹ Conjunto de principios actualizado, principio 24 a); y [E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1](#), párr. 32.

⁸² *Yaman v. Turkey*, sentencia, 2 de noviembre de 2004, párr. 55.

⁸³ *Caso Gelman vs. Uruguay*.

⁸⁴ Observación general núm. 31 (2004), párr. 18; y [CCPR/CO/71/HRV](#), párr. 11.

⁸⁵ Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas* (Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007), págs. 609, 610 y 612 a 614.

⁸⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Zimbabwe Human Rights NGO Forum v. Zimbabwe*, decisión, mayo de 2006, párrs. 211 y 215.

⁸⁷ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 18.

⁸⁸ Observación general sobre el artículo 18 de la Declaración (2000), párr. 2.

⁸⁹ [S/2004/616](#), párr. 10.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina, Corte Suprema de Justicia de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Corte Suprema de Justicia de Honduras, Tribunal Constitucional del Perú y Suprema Corte de Justicia del Uruguay.

⁹¹ [A/HRC/27/56](#), párr. 31.

⁹² [A/HRC/48/60](#), párr. 97 f).

⁹³ Conjunto de principios actualizado, principio 27 c); y Estatuto de Roma, art. 27.

⁹⁴ Conjunto de principios actualizado, principios 27 a) y b).

⁹⁵ *Ibid.*, principio 29.

y decisiones de mecanismos internacionales de protección⁹⁶ y en instrumentos internacionales⁹⁷.

43. La revelación y el arrepentimiento son importantes, pero no pueden eximir a los autores de la responsabilidad penal o de otro tipo⁹⁸. Las sanciones especiales de carácter reparador, como las penas no privativas de libertad, no pueden sustituir a las sanciones penales y podrían violar las obligaciones de un Estado si son desproporcionadas en relación con la gravedad del delito⁹⁹. Al respecto, cabe recordar que los Estados deben acompañar las medidas sobre la verdad con el enjuiciamiento y la condena para hacer justicia¹⁰⁰. Por último, las personas que hayan cometido delitos graves no deben beneficiarse de protecciones especiales como el derecho de asilo diplomático¹⁰¹ o el principio de no extradición¹⁰², salvo en los casos en que puedan correr grave peligro su vida o su integridad física o mental¹⁰³.

2. Sanciones penales obligatorias y apropiadas

44. La condena de los autores, en forma de sanción determinada en sentencia penal firme, es una parte importante del pilar de la justicia¹⁰⁴ y una de las formas más eficaces de prevención¹⁰⁵. El castigo de las violaciones graves de los derechos humanos es obligatorio en virtud del derecho internacional general¹⁰⁶. Debe ser adecuado y tener en cuenta la gravedad¹⁰⁷ y naturaleza del delito, así como la participación y culpabilidad del acusado. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por ejemplo, establece los rangos de penas aplicables a los crímenes especificados en él¹⁰⁸.

45. Los beneficios en la ejecución de la pena deben ser limitados, ya que los Estados deben abstenerse de obstaculizar la determinación y ejecución de las penas¹⁰⁹. La pena de prisión puede reducirse si la persona coopera en la investigación; no obstante, debe cumplirse una determinada proporción de la condena¹¹⁰. La indulgencia no debe tener el efecto de hacer ilusoria la justicia penal¹¹¹ y toda solicitud de libertad anticipada o de anulación de la ejecución de la pena debe evaluarse en función de su necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el derecho de las víctimas a la justicia¹¹². Las medidas extraordinarias en casos de emergencias sanitarias o hacinamiento en las prisiones no son una justificación para conceder

⁹⁶ [CCPR/C/79/Add.74](#), párr. 11; [CAT/C/MEX/CO/4](#), párr. 14; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, párr. 200.

⁹⁷ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 16; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. IX.

⁹⁸ Conjunto de principios actualizado, principio 28.

⁹⁹ [A/HRC/48/60](#), párrs. 25 y 87.

¹⁰⁰ [A/HRC/36/50/Add.1](#), párrs. 25 y 55.

¹⁰¹ Declaración sobre el Asilo Territorial, art. 1, párr. 2; y conjunto de principios actualizado, principio 25.

¹⁰² Conjunto de principios actualizado, principio 26 a); y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1 F).

¹⁰³ Conjunto de principios actualizado, principio 26 a).

¹⁰⁴ [A/HRC/48/60](#), párr. 87.

¹⁰⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43, párr. 426.

¹⁰⁶ Estatuto de Roma, art. 78; Primer Convenio de Ginebra, art. 49; Segundo Convenio de Ginebra, art. 50; Tercer Convenio de Ginebra, art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, art. V; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 7; Convención contra la Tortura, art. 4, párr. 2. Véanse también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid-Arellano y otros vs. Chile*, párr. 99; y [CCPR/C/LBR/CO/1](#), párr. 11 a).

¹⁰⁷ Estatuto de Roma, art. 78.

¹⁰⁸ Art. 77.

¹⁰⁹ [A/HRC/48/60](#), párrs. 27 y 97 b).

¹¹⁰ Estatuto de Roma, art. 110.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, sentencia, 26 de mayo de 2010, párr. 152.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú*, resolución, 30 de mayo de 2018, párr. 45.

beneficios en la ejecución de la pena; cualquier reubicación o arresto domiciliario exigido por situaciones de emergencia debe ser estrictamente temporal¹¹³.

VI. Reparación

A. Consideraciones generales

46. En relación con las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, los Estados deben proporcionar a las víctimas una reparación accesible, rápida y eficaz por los daños sufridos¹¹⁴. Esta obligación se deriva del deber general de los Estados de proporcionar reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario¹¹⁵. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones contienen una recopilación de normas en materia de reparaciones que los tribunales internacionales aplican cada vez más. Los mecanismos de derechos humanos y los tribunales nacionales, regionales e internacionales han desarrollado una abundante jurisprudencia sobre las reparaciones¹¹⁶. Los Estados deben garantizar la ejecución de las sentencias de reparación y pueden establecer programas, en virtud de decisiones administrativas y legislativas y con financiación nacional o internacional, para ofrecer reparación a las víctimas¹¹⁷.

47. Las reparaciones deben abarcar todos los perjuicios y ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹¹⁸. Para hacer valer el derecho a la reparación, es fundamental que el Estado y otros actores implicados en las violaciones reconozcan su responsabilidad¹¹⁹. El Relator Especial ha observado que en los enfoques judiciales de la reparación se ha optado por seguir el criterio de *restitutio in integrum* para decidir la magnitud de las reparaciones¹²⁰. Esto significa que la reparación debe abarcar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición¹²¹. Es importante que las reparaciones estén vinculadas a la provisión de verdad, justicia y garantías de no repetición; se considera inaceptable utilizar planes generosos de reparación para hacer más aceptable la impunidad¹²².

B. Consideraciones específicas

1. Elementos de reparación

a) Restitución

48. Las medidas de restitución, siempre que sea posible, han de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta ocurrida y deben comprender, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida

¹¹³ A/HRC/48/60, párrs. 40 y 97 g).

¹¹⁴ Principios y Directrices Básicos, párr. 11; y conjunto de principios actualizado, principio 32.

¹¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 6; Convención contra la Tortura, art. 14; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39; Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 91; y Estatuto de Roma, art. 75.

¹¹⁶ A/69/518, párr. 17.

¹¹⁷ Principios y Directrices Básicos, párrs. 15 a 17; y A/HRC/42/45, párrs. 31 a 37, 74, 84, 85 y 96.

¹¹⁸ Principios y Directrices Básicos, párr. 15.

¹¹⁹ A/HRC/42/45, párr. 30.

¹²⁰ A/69/518, párr. 45.

¹²¹ Principios y Directrices Básicos, párrs. 15 y 18 a 23; y A/HRC/22/45 y A/HRC/22/45/Corr.1, párr. 79.

¹²² A/69/518, párr. 11.

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes o tierras¹²³, entre otras.

b) Indemnización

49. La indemnización debe conllevar una evaluación económica de los daños infligidos a las víctimas, incluida la pérdida de ingresos u oportunidades y los daños materiales o morales; el importe de la indemnización debe ser adecuado y proporcional¹²⁴.

c) Rehabilitación

50. Las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tienen una incidencia muy alta de traumas inducidos por la experiencia de la violencia. La rehabilitación puede tratar de reparar el daño mental y físico sufrido, puede ayudar a las víctimas a reconstruir sus vidas y puede ofrecer oportunidades transformadoras¹²⁵. Los Estados deben proporcionar servicios de rehabilitación a las víctimas, que incluyan atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales¹²⁶ y medidas para restablecer su condición cívica¹²⁷.

d) Satisfacción

51. Las medidas de satisfacción son acciones simbólicas llenas de significado que ayudan a las víctimas y a la sociedad a encontrar sentido a acontecimientos dolorosos del pasado. Esas acciones deben incluir el cese de las violaciones; la búsqueda de la verdad y la divulgación; la búsqueda de personas desaparecidas o la recuperación de sus restos; decisiones que restablezcan la dignidad de las víctimas; disculpas públicas; sanciones judiciales y administrativas contra los responsables; conmemoración; y una exposición precisa de las violaciones en la enseñanza, así como en el material didáctico a todos los niveles¹²⁸. A la hora de concebir y poner en práctica las disculpas, los Estados deben evaluar detenidamente la naturaleza de la disculpa y el carácter del reconocimiento de los hechos y las responsabilidades, la autoridad que ofrece la disculpa, el contexto de la disculpa y, de manera decisiva, la participación y el acuerdo de las víctimas en el proceso de disculpa¹²⁹.

2. Programas nacionales de reparación

52. El establecimiento de programas nacionales de reparación es esencial para ofrecer una reparación efectiva a las víctimas. Esos programas deben ser integrales, incluir las cinco formas de reparación y estar respaldados por un marco jurídico e institucional sólido y por mecanismos adecuados de asignación de recursos o financiación que procuren sostenibilidad a su labor. Los donantes pueden desempeñar una función importante al respecto. Los Estados deben elaborar registros nacionales de víctimas mediante procesos que sean flexibles y lleguen ampliamente a las víctimas, con el fin de estimar adecuadamente el universo potencial de víctimas y los costes previstos de los programas de reparación. Deben preverse programas o servicios de reparación de emergencia para atender las necesidades urgentes de las víctimas. También deben adoptarse medidas especiales para atender las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual, los refugiados y los desplazados internos¹³⁰.

3. Perspectiva de género

53. Los Estados deben tener en cuenta que las personas sometidas a discriminación estructural o sistémica, como las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, sufren efectos diferenciados y desproporcionados en sus derechos. Los programas de reparación deben incorporar una perspectiva de género: las vulneraciones deben evaluarse teniendo en cuenta el género y deben determinarse medidas

¹²³ Principios y Directrices Básicos, párr. 19; y [A/76/180](#), párr. 107.

¹²⁴ Principios y Directrices Básicos, párr. 20.

¹²⁵ [A/42/45](#), párr. 98.

¹²⁶ Principios y Directrices Básicos, párr. 21.

¹²⁷ [A/69/518](#), párr. 37.

¹²⁸ Principios y Directrices Básicos, párr. 22.

¹²⁹ [A/74/147](#).

¹³⁰ [A/HRC/42/45](#), párr. 129.

que tengan un impacto diferencial entre sexos y en relación con las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Las reparaciones no deben reproducir patrones de discriminación de género. Las medidas deben tener en cuenta las cuestiones de género y su interseccionalidad; la complejidad de los daños sufridos; el posible efecto estigmatizador de los delitos y las reparaciones; y el posible efecto transformador de determinadas medidas sobre la estructura de la exclusión de género¹³¹. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas¹³².

4. Participación e información

54. Las víctimas deben ser reconocidas como titulares de derechos; ellas y la sociedad civil en general deben participar de manera significativa desde el principio en el diseño y la ejecución de los planes de reparación¹³³. Al efecto, los Estados deben dar a los programas la mayor publicidad posible y proporcionar una divulgación, información y acceso efectivos para garantizar la participación de las víctimas¹³⁴. Cuando un gran número de víctimas se han visto obligadas a exiliarse, debe considerarse la posibilidad de una difusión fuera del país, incluso por la vía consular¹³⁵.

55. A pesar de los estándares mencionados, existe una deficiencia en la implementación sorprendentemente grande, a menudo porque los Estados argumentan que las reparaciones son inasequibles o porque sus motivaciones son generalmente políticas y carecen de la voluntad de aplicar tales medidas.

VII. Memorialización

A. Consideraciones generales

56. Los Estados han aprobado diversos instrumentos que reconocen la función fundamental que desempeñan los procesos de memorialización después de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario. Aunque no se menciona expresamente en la mayoría de los tratados de derechos humanos, la memorialización está profundamente relacionada con la obligación general de proteger y garantizar los derechos humanos, que se establece en varios instrumentos¹³⁶.

57. El conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que los Estados tienen la responsabilidad de preservar y transmitir la memoria relativa a las violaciones de los derechos humanos. Esa responsabilidad se deriva del deber de los Estados de garantizar el derecho inalienable de todas las personas a conocer la verdad sobre tales violaciones y el deber de preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones, con miras a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas¹³⁷. Del mismo modo, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones incluyen las conmemoraciones y los homenajes como medidas de satisfacción¹³⁸. Como señala el Relator Especial, los procesos de memoria atraviesan todos los aspectos de la reparación integral —especialmente las dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición— como una nueva obligación que surge de las

¹³¹ [A/75/174](#), párrs. 27 a 29 y 101 a 103.

¹³² Conjunto de principios actualizado, principio 32.

¹³³ *Ibid.*; Principios y Directrices Básicos, párr. 11; y [A/HRC/42/45](#), párr. 61.

¹³⁴ [A/69/518](#), párr. 76.

¹³⁵ Conjunto de principios actualizado, principio 33.

¹³⁶ Véanse, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 1; y Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 3.

¹³⁷ Conjunto de principios actualizado, principio 3.

¹³⁸ Párr. 22 g).

violaciones cometidas¹³⁹. En la Declaración de Durban se subraya que recordar los crímenes o injusticias del pasado es esencial para la reconciliación y la creación de sociedades basadas en la justicia, la igualdad y la solidaridad¹⁴⁰. Mecanismos tanto judiciales como cuasijudiciales han exigido a los Estados que aprobasen procesos de memorialización como forma de reparación y prevención de la recurrencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que las políticas de memoria deben ser integrales y ha emitido una amplia jurisprudencia instando a los Estados a adoptar medidas de esa índole¹⁴¹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido principios sobre políticas públicas en materia de memoria¹⁴².

58. Dado que la obligación de adoptar procesos de memorialización se deriva de fuentes principales y secundarias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no puede ser eludida por los Estados en función de argumentos presupuestarios, políticos, estructurales o relativos a focalizar esfuerzos en otras áreas de la justicia transicional¹⁴³.

B. Consideraciones específicas

1. Objetivo e impacto de la memorialización

59. La memorialización tiene por objeto preservar y transmitir a las generaciones presentes y futuras relatos precisos y exhaustivos de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y del daño sufrido por todas las víctimas, con miras a informar a la sociedad, devolver la dignidad a las víctimas, promover la recuperación y la reconciliación y prevenir la repetición de las violaciones.

60. La memoria representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz y contribuir a cambiar una cultura tóxica de violencia política¹⁴⁴. Las medidas de memorialización deben crear las condiciones para que se desarrolle un debate en el seno de la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado y la atribución de responsabilidades, lo que permitirá a la sociedad convivir más pacíficamente con el legado de divisiones pasadas sin caer en un relativismo peligroso, crear un pensamiento homogéneo ni recurrir al negacionismo o a la relativización de las violaciones cometidas. Como base para la reflexión sobre el pasado y la definición de los retos contemporáneos, los procesos de memoria pueden facilitar la reconstrucción social tras un conflicto, promover una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos, y transformar las formas estructurales de exclusión, discriminación, marginación y abuso de poder¹⁴⁵.

2. Políticas públicas de memorialización

61. Las políticas públicas de memorialización deben ser integrales y velar por la memorialización precisa y holística de todas las violaciones cometidas y del daño sufrido por todas las víctimas. Deben ser multidimensionales e incluir medidas en espacios públicos (monumentos conmemorativos, parques, plazas, etc.), expresiones artísticas (museos, obras de teatro, recitales, exposiciones pictóricas, etc.), difusión en medios de comunicación, manifestaciones y acciones públicas del Gobierno en fechas significativas, entre otros.

¹³⁹ A/HRC/45/45, párr. 31.

¹⁴⁰ Párr. 106.

¹⁴¹ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia, 26 de mayo de 2001; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia, 1 de julio de 2006; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia, 25 de noviembre de 2006; y *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*.

¹⁴² Pueden consultarse en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-3-19-es.pdf>.

¹⁴³ A/HRC/45/45, párr. 99.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párrs. 21 y 112.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 22, 36, 37 y 107.

También deben establecerse políticas de memoria en todos los planos de educación formal e informal¹⁴⁶.

62. Las políticas sobre la memoria deben desarrollarse progresivamente y guiarse por una perspectiva *pro personae*. En otras palabras, las políticas nacionales deben diseñarse y aplicarse de forma que dignifiquen la memoria de las víctimas. En aplicación de este principio, los procesos de memoria debe colocar a las víctimas en el centro del proceso y nunca deben generar revictimización desconociendo o relativizando los hechos sufridos por las mismas¹⁴⁷. Las voces de las víctimas, incluidas las mujeres y las niñas, desempeñan una función fundamental en la construcción de la memoria. Las políticas de memoria deben tomar en consideración las opiniones de los distintos grupos de víctimas y reflejar debidamente una perspectiva de género. Los Estados deben garantizar que las políticas se elaboren en plena consulta con las víctimas y representen debidamente sus opiniones. Las víctimas deben recibir un trato adecuado y ser informadas, y sus expectativas deben ser atendidas de la mejor manera posible¹⁴⁸.

63. Al diseñar los procesos de memorialización, los Estados deben tener en cuenta las controversias que podrían surgir de los recuerdos contradictorios de los diferentes grupos de la sociedad¹⁴⁹. La consulta efectiva con todas las víctimas y actores afectados ayudará a elaborar políticas de memorialización legítimas y concertadas que ayuden en el proceso de recuperación y reconciliación. Las políticas de memoria deben ser capaces de representar las diferentes experiencias de daño sufridas por las víctimas, promover la tolerancia y el entendimiento mutuo entre los grupos sociales y fomentar una buena colaboración con los agentes sociales.

64. Los procesos de memorialización deben basarse en relatos precisos de violaciones pasadas, especialmente los establecidos por comisiones de la verdad y tribunales nacionales o internacionales, y en los testimonios de las víctimas. A la inversa, las políticas de memoria no deben incurrir en la memorialización vengativa¹⁵⁰, la manipulación de la memoria en beneficio político o la instrumentalización de hechos pasados para justificar nuevos actos de violencia e incitar a ellos¹⁵¹. Para evitar que la memoria se convierta en arma de intereses políticos o sectarios que pretendan reavivar la violencia, los Estados deben impedir la difusión masiva de información falsa sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, así como la negación o relativización de las conclusiones conexas de mecanismos nacionales o internacionales de rendición de cuentas y búsqueda de la verdad¹⁵². Cuando sea necesario, en cumplimiento de las normas internacionales y con arreglo al criterio de la prueba de proporcionalidad y necesidad de las restricciones a la libertad de expresión, deben regularse los actos de los ideólogos y difusores de discursos de odio y discriminatorios, tal y como reconocen tribunales y mecanismos internacionales¹⁵³.

65. Los Estados deben promulgar legislación que establezca los criterios y los procesos para el establecimiento de monumentos. La construcción y el mantenimiento de los monumentos conmemorativos son responsabilidad del Estado. Los Estados deben establecer por ley los recursos suficientes para garantizar que los monumentos se erijan, se mantengan, se protejan contra el vandalismo y el deterioro¹⁵⁴ y sean accesibles al público.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 105.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 16.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 103, 104 y 111

¹⁴⁹ A/HRC/22/45 y A/HRC/22/45/Corr.1, párr. 64; y A/HRC/16/48/Add.1, párrs. 48 y 84 g).

¹⁵⁰ A/HRC/45/45, párr. 40, citando ACNUDH, *Report of the Mapping Exercise Documenting the Most Serious Violations of Human Rights and International Humanitarian Law Committed within the Territory of the Democratic Republic of the Congo between March 1993 and June 2003* (agosto de 2010).

¹⁵¹ A/HRC/45/45, párrs. 40, 41, 78 y 79.

¹⁵² *Ibid.*, párrs. 108 y 109.

¹⁵³ *Ibid.*, párrs. 80 a 84; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Norwood v. the United Kingdom*, demanda núm. 23131/03, decisión sobre la admisibilidad, 16 de noviembre de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 35 (2013); y Tribunal Penal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze*, causa núm. ICTR-99-52-T, fallo, 3 de diciembre de 2003.

¹⁵⁴ A/HRC/22/45 y A/HRC/22/45/Corr.1, párr. 64; y A/HRC/22/45/Add.1, párr. 50.

66. Los Estados deben adoptar medidas para proteger los archivos de los organismos estatales y las organizaciones de la sociedad civil relacionados con violaciones de derechos humanos. Los archivos deben ser accesibles de acuerdo con los estándares establecidos. Los Gobiernos y las organizaciones internacionales deben eliminar los obstáculos a dicho acceso¹⁵⁵, al igual que debe hacerlo la sociedad civil.

3. Jurisprudencia y práctica de los Estados

67. Los tribunales internacionales han ordenado a los Estados que adopten diversas medidas de memorialización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado el establecimiento de museos¹⁵⁶; la creación y emisión de documentales¹⁵⁷; la construcción de mausoleos en cuya ceremonia de develación, que ha de ser difundida por radio y televisión, estén presentes autoridades estatales¹⁵⁸; la inclusión de la enseñanza sobre la historia de las violaciones de derechos humanos en el programa de estudios de la educación formal¹⁵⁹; el cambio de nombre de espacios públicos¹⁶⁰; y la instalación de placas¹⁶¹.

68. Algunos Estados han declarado días nacionales para conmemorar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario¹⁶², han organizado instalaciones temporales¹⁶³ y visitas guiadas¹⁶⁴, han cambiado los nombres de edificios y espacios públicos que llevaban el nombre de personas que habían cometido delitos graves¹⁶⁵ y han incorporado la enseñanza sobre la historia de las violaciones graves de derechos humanos en los planes de estudios y los libros de texto¹⁶⁶. Otra práctica de los Estados consiste en adoptar medidas destinadas a facilitar amplios debates y la comprensión por parte de la sociedad de los mecanismos de opresión y deshumanización que precedieron a la violencia en gran escala¹⁶⁷, como se puso de manifiesto en la Argentina¹⁶⁸, el Canadá¹⁶⁹ y Sierra Leona¹⁷⁰. En las contribuciones recibidas para el presente informe, se informó al Relator Especial sobre la práctica de los Estados en relación

¹⁵⁵ Conjunto de principios actualizado, principio 3; y [A/HRC/45/45](#), párr. 76.

¹⁵⁶ *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*.

¹⁵⁷ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*; *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia, 3 de noviembre de 2021; y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, sentencia, 19 de agosto de 2013.

¹⁵⁸ *Caso Deras García y familia vs. Honduras*, párr. 110.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 116.

¹⁶⁰ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* (2001).

¹⁶¹ *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*.

¹⁶² Por ejemplo, la Argentina, Croacia, El Salvador, Hungría, la República de Corea y Serbia.

¹⁶³ Por ejemplo, la Argentina, Colombia, El Salvador y el Líbano.

¹⁶⁴ Por ejemplo, en Alemania, el Líbano y Polonia.

¹⁶⁵ España eliminó simbología franquista y El Salvador rebautizó una brigada militar que llevaba el nombre del coronel responsable de la masacre de El Mozote.

¹⁶⁶ Por ejemplo, Alemania y la Argentina.

¹⁶⁷ [A/HRC/45/45](#), párrs. 59 y 32.

¹⁶⁸ La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas contribuyó a forjar una concepción común del terrorismo de Estado bajo la dictadura militar.

¹⁶⁹ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación promovió la reflexión sobre el legado de los internados para niños indígenas.

¹⁷⁰ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación puso en marcha un proyecto nacional transversal que desencadenó una amplia reflexión sobre la visión del país para el futuro.

con la construcción de monumentos conmemorativos en varios países, entre ellos la Argentina¹⁷¹, el Ecuador¹⁷², El Salvador¹⁷³, Irlanda¹⁷⁴, Serbia¹⁷⁵ y el Uruguay¹⁷⁶.

4. Interrelaciones entre la memorialización y los demás pilares de la justicia transicional

69. El Relator Especial considera que los procesos de memoria constituyen el quinto pilar de la justicia transicional, tanto como pilar autónomo como transversal¹⁷⁷. Los procesos de memoria complementan y no sustituyen a los mecanismos de verdad, justicia, reparaciones y garantías de no repetición¹⁷⁸. Sin memoria no se harán plenamente efectivos los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, ni habrá garantías de no repetición¹⁷⁹. Los procesos de memoria deben afrontar de forma exhaustiva y precisa la verdad sobre las violaciones cometidas en el pasado y no pueden, bajo ninguna circunstancia, intentar negar, relativizar ni manipular la verdad sobre las violaciones que han sido verificadas por comisiones de la verdad o acciones judiciales¹⁸⁰. En este sentido, una memorialización adecuada puede ayudar a prevenir conflictos sociales alimentados por información errónea. Asimismo, los procesos de memoria atraviesan todos los aspectos de la reparación integral; especialmente, las dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición descritas¹⁸¹. En cuanto a la justicia, los mecanismos de memoria nunca deben representar una excusa para la impunidad jurídica o de hecho de quienes perpetraron violaciones manifiestas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario¹⁸². La memoria no es más que un complemento del enjuiciamiento penal y la condena de los responsables y la concesión de reparaciones a las víctimas¹⁸³. Por ejemplo, las sentencias dictadas por un tribunal penal internacional o híbrido no bastan por sí solas para cambiar las percepciones dentro de las sociedades¹⁸⁴. Asimismo, la memoria y la verdad son necesarias para una justicia efectiva, especialmente tras la desintegración social.

VIII. Garantías de no repetición

A. Consideraciones generales

70. Los Estados deben garantizar la no repetición de los delitos graves para que las víctimas no tengan que soportar de nuevo violaciones de sus derechos¹⁸⁵. Los Estados deben

¹⁷¹ La Defensoría del Pueblo mencionó que existían más de 40 lugares de memorialización.

¹⁷² El Ecuador ha construido tres sitios de memoria, en las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, pero no ha construido el Museo de la Memoria que se ordenaba en la legislación de reparación a las víctimas.

¹⁷³ El Salvador declaró bienes culturales los sitios de cuatro masacres (El Calabozo, Bermuda, Santa Cruz y Sisiguayo) y han avanzado las labores para declarar asimismo bienes culturales los de La Quesera y San Francisco de Ayutuxtepeque. También instaló placas conmemorativas en escuelas de Morazán, San Vicente y Santa Ana.

¹⁷⁴ El Estado ha financiado monumentos conmemorativos en Belturbet, Castleblayney, Dublín y Dundalk, en Irlanda, y Omagh, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para recordar a las víctimas asesinadas en atentados con bombas y otras circunstancias, y ha colocado placas en lugares de incidentes relacionados con los conflictos.

¹⁷⁵ El Estado colocó un monumento conmemorativo en el parque Tašmajdan dedicado a las personas desaparecidas o asesinadas durante los conflictos en el territorio de la ex-Yugoslavia.

¹⁷⁶ El Uruguay creó una comisión nacional sobre sitios de memoria. La comisión está formada por autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, e incluye a las víctimas en todos sus procesos.

¹⁷⁷ [A/HRC/45/45](#), párr. 21.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 102.

¹⁷⁹ *Ibid.*, párr. 100.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párrs. 39, 40 y 108.

¹⁸¹ *Ibid.*, párr. 31.

¹⁸² *Ibid.*, párr. 102.

¹⁸³ *Ibid.*, párrs. 20 y 21.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párr. 51.

¹⁸⁵ Conjunto de principios actualizado, principio 35.

promover mecanismos para prevenir y vigilar los conflictos sociales y garantizar su resolución y, a tal fin, deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del estado de derecho, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales¹⁸⁶. El objetivo general de las garantías de no repetición es acabar con las causas estructurales de la violencia social¹⁸⁷ y las violaciones sistémicas de los derechos humanos. Como en todos los pilares, una representación adecuada de las mujeres y los grupos minoritarios es esencial para la eficacia de tales medidas¹⁸⁸.

B. Consideraciones específicas

1. Reforma o aprobación de legislación acorde con los estándares internacionales

71. La mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos¹⁸⁹ e instrumentos internacionales de derecho indicativo¹⁹⁰ incluyen la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para aprobar, revisar, reformar o derogar leyes u otras medidas para hacer efectivos los derechos de las personas y eliminar las normas que contribuyen a las violaciones manifiestas o las permiten. El Comité de Derechos Humanos¹⁹¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han indicado que los Estados deben codificar las violaciones graves de los derechos humanos¹⁹² o tomar las medidas necesarias para ratificar un instrumento convencional concreto¹⁹³.

2. Reforma institucional y aplicación de normas de conducta para reforzar una cultura de respeto de los derechos humanos

72. Una respuesta institucional adecuada fomenta la confianza en las instituciones públicas, necesaria para la reconciliación, ya que garantiza que las personas que están bajo la jurisdicción de un determinado Estado se adhieren debidamente a las normas y valores en que se fundan las instituciones que lo dirigen y que las personas confían en grado suficiente en que aquellos que trabajan en esas instituciones se adhieren de la misma forma a ellos¹⁹⁴. Deben evitarse las situaciones en las que determinados grupos se benefician del apoyo de las autoridades mientras que otros son marginados, ya que esto podría reavivar las heridas del pasado, agudizar los odios e incitar nuevas violencias¹⁹⁵.

73. Los Estados deben garantizar que los funcionarios públicos y los empleados que sean personalmente responsables de violaciones manifiestas de los derechos humanos, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial, no continúen al servicio de las instituciones del Estado y sean suspendidos de sus deberes oficiales durante las actuaciones penales o disciplinarias. Su destitución se realizará de acuerdo con los requisitos del debido proceso y el principio de no discriminación¹⁹⁶.

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 4 (2017), párr. 45.

¹⁸⁸ Conjunto de principios actualizado, principio 35.

¹⁸⁹ Véanse, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2 y 63, párr. 1; y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 1.

¹⁹⁰ Véanse, por ejemplo, conjunto de principios actualizado, principio 35 b); y Principios y Directrices Básicos, párrafo 23 h).

¹⁹¹ [CCPR/C/BIH/CO/3](#), 13 de abril de 2017, párrs. 5 a 16; y [CCPR/C/MEX/CO/6](#), 4 de diciembre de 2019, párrs. 4 y 5.

¹⁹² Véanse, por ejemplo, [CCPR/C/BIH/CO/3](#), 13 de abril de 2017, párrs. 5 a 16; [CCPR/C/MEX/CO/6](#), 4 de diciembre de 2019, párrs. 4 y 5; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador*, sentencia, 11 de mayo de 2022, párr. 201; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia, 22 de septiembre de 2006, párr. 179.

¹⁹³ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia, 31 de agosto de 2011, párrs. 218 y 219.

¹⁹⁴ [A/HRC/21/46](#), párr. 38.

¹⁹⁵ [A/HRC/45/45](#), párrs. 39 y 40.

¹⁹⁶ Conjunto de principios actualizado, principio 36 a).

74. El Relator Especial ha recomendado a los Estados que reformen los sectores de justicia, seguridad y las fuerzas armadas adoptando procesos justos y transparentes de depuración¹⁹⁷. La depuración del personal de las instituciones públicas puede infundir confianza demostrando que cumple normas sistémicas en materia de contratación y retención de personal, control disciplinario y prevención del favoritismo¹⁹⁸. La idea rectora de la depuración del personal es garantizar las condiciones para que las personas puedan relacionarse entre sí y con las autoridades como titulares de derechos iguales y en un contexto de confianza¹⁹⁹. Incluso las reformas básicas que no abarcan sino la investigación y el despido de quienes han abusado de su cargo, aumentan la integridad de los sistemas del estado de derecho²⁰⁰. Es importante señalar, sin embargo, que la investigación de antecedentes y depuración del personal también resultarán insuficientes a falta de los demás mecanismos de reparación, tanto para hacer frente a las violaciones a las que tratan de responder las instituciones como para garantizar que no se repitan²⁰¹.

75. Las medidas educativas también forman parte de las reformas necesarias para prevenir la repetición de delitos graves y violaciones graves. Las políticas educativas deben contribuir a fomentar el diálogo, la ciudadanía democrática y el respeto de los derechos humanos. Los Estados deben impartir educación respecto de los derechos humanos a todos los sectores de la sociedad y capacitación en esta materia a los funcionarios públicos y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a las fuerzas armadas y de seguridad²⁰². En relación con una masacre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado adoptar medidas tendientes a formar y capacitar permanentemente a los miembros de sus fuerzas armadas, en todos los niveles jerárquicos, y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario²⁰³. En otro caso, la Corte ordenó que se ejecutaran programas que incluyeran estudios sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias²⁰⁴. El Relator Especial ha recomendado el desarrollo de programas de formación con y sobre perspectiva de género²⁰⁵. Considera que toda persona que desempeñe funciones en cualquier órgano del Estado debe recibir educación y capacitación en materia de derechos humanos, porque el principal objetivo del Estado democrático contemporáneo es garantizar debidamente esos derechos. Los Estados también deben aprobar políticas en las esferas de la cultura y los medios de comunicación destinadas a promover el entendimiento mutuo, la diversidad cultural y la coexistencia.

3. Participación inclusiva y no discriminatoria de las víctimas y supervisión civil de las instituciones públicas

76. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil²⁰⁶. Los procesos llevados a cabo de este modo ayudan a contrarrestar los intentos negacionistas o revisionistas y las manipulaciones²⁰⁷. Esas medidas de reforma institucional y de personal deben estar firmemente ancladas en la opinión de la población y particularmente de las víctimas, que deben tener una participación activa en los procesos conexos de forma que se establezcan

¹⁹⁷ A/75/174, párr. 110.

¹⁹⁸ A/HRC/21/46, párr. 34.

¹⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 30 y 32.

²⁰⁰ *Ibid.*, párr. 41.

²⁰¹ *Ibid.*, párr. 23.

²⁰² Principios y Directrices Básicos, párrafo 23 e).

²⁰³ *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, párr. 316.

²⁰⁴ *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia, 16 de noviembre de 2009, párr. 542.

²⁰⁵ A/75/174, párr. 110.

²⁰⁶ Conjunto de principios actualizado, principio 35.

²⁰⁷ A/HRC/45/45, párr. 109.

legislación e instituciones para impedir futuras violaciones y que se seleccione a los funcionarios públicos de modo congruente con el principio del estado de derecho²⁰⁸.

77. Además, los Estados deben garantizar un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad²⁰⁹, así como sobre los organismos de inteligencia y, en caso necesario, ese control debe establecerse o restaurarse²¹⁰. Con ese fin, los Estados deben establecer instituciones eficaces de supervisión civil, incluidos órganos de supervisión legislativa²¹¹. Deben establecerse procedimientos de denuncia civil y debe garantizarse su eficaz funcionamiento²¹². Asimismo, es necesario emprender todas las demás medidas necesarias para asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de conformidad con las normas internacionales²¹³, de modo que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad²¹⁴.

4. Limitaciones legítimas a la libertad de expresión

78. Para evitar mensajes que contribuyan a la violencia y la fomenten, los Estados deben regular los actos de los ideólogos y propagandistas de discursos de odio y discriminatorios. Esto debe hacerse de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y con arreglo al criterio de proporcionalidad y necesidad²¹⁵. Ese criterio también ha sido reconocido por tribunales regionales de derechos humanos²¹⁶, así como por tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda²¹⁷ y el Tribunal Militar Internacional (Núremberg)²¹⁸. En sus fallos, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha determinado que la incitación exige que la persona no solo incite a otras a cometer los delitos (*actus reus*), sino que también tenga la intención de incitar directa y públicamente a otros (*mens rea*)²¹⁹. Asimismo, los Estados y las empresas tecnológicas deben colaborar en la regulación sobre el discurso de odio, para evitar que sus redes se utilicen de una forma que pueda causar actos de violencia, como ocurrió en Myanmar contra los rohinyás²²⁰. El Relator Especial considera que los Estados también deben trabajar activamente contra el discurso discriminatorio y castigarlo de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

IX. Conclusión y recomendaciones

79. Los procesos de justicia transicional se establecen en contextos de transición tras un conflicto armado o un régimen autoritario para hacer frente al legado de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario. El respeto y el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como de las obligaciones establecidas en esos regímenes

²⁰⁸ A/HRC/21/46, párr. 54.

²⁰⁹ Principios y Directrices Básicos, párrafo 23 a).

²¹⁰ Conjunto de principios actualizado, principio 36 c).

²¹¹ *Ibid.*

²¹² *Ibid.*, principio 36 d).

²¹³ *Ibid.*, principio 36 b).

²¹⁴ Principios y Directrices Básicos, párr. 23 b).

²¹⁵ A/HRC/45/45, párr. 84; y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 35 (2013).

²¹⁶ Véanse, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Norwood v. the United Kingdom*; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, sentencia, 24 de noviembre de 2021.

²¹⁷ El Tribunal impuso penas de hasta 30 años de cárcel a ciudadanos y funcionarios públicos que colaboraron para incitar a la violencia a través de emisiones de radio y artículos de prensa, por considerar que los medios de comunicación que propagaban el odio desempeñaron una función clave en la instigación del genocidio y la matanza de varios miles de tutsis. Véase *Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze*.

²¹⁸ Sentencia de 1 de octubre de 1946, en la que Julius Streicher fue condenado por el delito de persecución, por su incitación al asesinato y al exterminio.

²¹⁹ Véase, por ejemplo, *Prosecutor v. Nyiramasuhuko et al.*, causa núm. ICTR-98-42-T, fallo, 24 de junio de 2011.

²²⁰ A/HRC/45/45, párr. 86; véanse también los párrs. 87 a 89.

normativos, son los parámetros con los que debe medirse la legitimidad de un proceso de justicia transicional.

80. Las violaciones cometidas dan lugar a claras obligaciones jurídicas para los Estados, que se definen en relación con los cinco pilares del mandato: verdad, justicia, reparaciones, garantías de no repetición y memorialización. Esas obligaciones jurídicas se derivan del deber general de respetar y garantizar los derechos humanos, que se aplica a todos los Estados, y están recogidas en disposiciones de tratados y otras fuentes secundarias del derecho.

81. El Relator Especial observa con gran preocupación la realidad de muchos procesos de justicia transicional que naufragan por decisiones políticas que se traducen en la deslegitimación de los procesos de búsqueda de la verdad, la impunidad, la falta de reparación integral a las víctimas, el mantenimiento de marcos institucionales que han favorecido las violaciones, la reivindicación de violaciones cometidas en el pasado y la ausencia o el boicot de los programas de memoria. Estos reveses revictimizan a las víctimas y a sus familias, y ponen gravemente en riesgo el futuro de las sociedades. Los actores que intervienen en la concepción y ejecución de los procesos de justicia transicional deben tener en cuenta los estándares jurídicos internacionales sobre justicia transicional examinadas en el presente informe con miras a evitar repetir los errores del pasado y los dolorosos efectos que tienen sobre las víctimas.

82. El contenido de las obligaciones derivadas de la necesidad de hacer frente a las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario se sustenta en normas jurídicas claras, como se resalta en el informe; esas normas se clarifican por conducto de los resultados de la labor de tribunales y mecanismos de derechos humanos, nacionales e internacionales (jurisprudencia, observaciones finales, observaciones generales, informes de visitas a países y dictámenes) y de otros organismos creados al efecto, como comisiones de la verdad. Los estándares aclarados deben ser tomadas en consideración, utilizados y aplicados de buena fe por los Estados, que deben rendir cuentas de manera transparente a la comunidad internacional de las medidas adoptadas al respecto.

83. Los actores nacionales, regionales e internacionales que intervienen en la concepción y ejecución de los procesos de justicia transicional deben velar por que los programas conexos cumplan los criterios definidos por esos organismos y establecer mecanismos adecuados para vigilar la aplicación y el cumplimiento de esos criterios mediante un sistema de indicadores.

84. Los tribunales internacionales de derechos humanos en el plano regional y los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados deben, dentro de sus competencias, prestar la debida atención a los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procesos de justicia transicional y emitir decisiones o sentencias en consecuencia cuando el incumplimiento dé lugar a nuevas violaciones de obligaciones dimanantes de tratados.

85. Las Naciones Unidas, los organismos o instituciones internacionales o regionales y los donantes internacionales presentes o activos en países que están experimentando o esperan experimentar un proceso de justicia transicional deben tener en cuenta los estándares jurídicos internacionales examinadas en el presente informe a la hora de concebir y ejecutar sus programas y actividades para que tales medidas no den lugar a incumplimientos de los deberes y responsabilidades establecidos en esos estándares, y deben velar activamente por que se apliquen los cinco pilares de la justicia transicional.

86. Para que se hagan efectivos los derechos de las víctimas, deben aplicarse las medidas derivadas de las obligaciones asumidas en la esfera de la justicia transicional. Solo el pleno respeto de los derechos humanos generará verdad, justicia, paz y seguridad.